

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

EXPEDIENTE DESMOTADORAS DE ALGODÓN

(VS/0378/11)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN cuyo objeto es la vigilancia de la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) el 19 de diciembre de 2013 (Expte. S/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN).

I. ANTECEDENTES

- (1) Por resolución de 19 de diciembre de 2013, dictada en el marco del expediente S/0378/11, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó:

“PRIMERO. - Declarar la existencia de conductas prohibidas por el Artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia y del Artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, consistentes de una infracción única y continuada, que engloba prácticas de fijación de precios, reparto de mercado y cierre de mercado a otras empresas.

SEGUNDO. - Las conductas anteriormente descritas y concretadas suponen una infracción muy grave tipificada en el Artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.

TERCERO. - Declarar responsables de dichas infracciones a las siguientes Empresas y Asociaciones sectoriales:

- ALGOSUR (Algodonera del Sur S.A.)
- COALSA (Colectivo Algodoneras del Sur de Andalucía)
- INDESA (Industria Desmotadora Andaluza)
- DAFISA (Desarrollo y Aplicaciones Fitotécnicas S.A.)
- SURCOTTON S.A. (y solidariamente su matriz EUROSEMILLAS)
- EUROSEMILLAS S.A.
- COMASA (y solidariamente su matriz CONAGRALSA)
- PRODUCTORES (Productores del Campo de Alcalá del Río)
- LAS PALMERAS
- COESAGRO (Ecijana de Productos Agropecuarios)
- PINZON SCA (Agrícola y Ganadera del Pinzón)
- LAS MARISMAS (Las Marismas de Lebrija)
- AGROQUIVIR
- AEDA (Agrupación Española de Desmotadoras de Algodón)
- ADESUR (Asociación Española de Desmotadoras del Sur)

CUARTO. - Procede, con amparo en lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, imponerles las siguientes sanciones:

Empresas	Periodo	Nº Campañas	Sanción de la Ley 16/1989	Reincidencia	Factor de Corrección por número de campañas	Sanción 1ª Ronda	Factor de Corrección por Cuota de mercado registrada en el Expediente	Sanción
Algodonera del Sur, SA (ALGOSUR)	05/06-11/12	7	901.518,00		0,78	701.180,67	22,32%	156.503,52
Colectivo Algodoneras del Sur de Andalucía (COALSA)	09/10-12/13	4	901.518,00		0,44	400.674,67	26,90%	107.781,49
Industria Desmotadora Andaluza (INDESA)	07/08-12/13	6	901.518,00		0,67	601.012,00	16,40%	98.565,97
Desarrollo y Aplicaciones Fibeléricas, SA (DAFISA)	04/05-12/13	9	901.518,00		1,00	901.518,00	12,19%	109.895,04
Surcollon, SA (y solidariamente su matriz EUROSEMILLAS)	04/05-10/11	7	901.518,00	Si	Ninguno	901.518,00	9,94%	89.610,89
Eurosemillas, SA	04/05-10/11	7	901.518,00	Si	Ninguno	901.518,00	8,50%	76.629,03
Complejo Agrícola, SA, COMASA (y solidariamente su matriz AGRICOLA CONAGRASA, SL)	06/07-09/10	4	901.518,00		0,44	400.674,67	4,09%	16.387,59
Productores del Campo de Alcalá del Río (PRODUCTORES)	06/07-08/09	3	901.518,00		0,33	300.506,00	3,37%	10.127,05
Las Palmeras	06/07-08/09	3	901.518,00	Si	Ninguno	901.518,00	4,69%	42.281,19
Esjama de Servicios Agropecuarios (COESAGRO)	04/05-06/07 y 08/09	4	901.518,00	Si	Ninguno	901.518,00	2,41%	21.726,58
Agrícola y Ganadera del Pinzón (PINZÓN)	04/05-08/09	4	901.518,00	Si	Ninguno	901.518,00	0,52%	4.687,89
Las Marismas de Lebrija (LAS MARISMAS)	06/07-08/09	3	901.518,00	Si	Ninguno	901.518,00	5,60%	50.485,01
Agroquívir	07/08-08/09	2	901.518,00		0,22	200.337,33	6,72%	13.462,67

Asociaciones	Sanción de la Ley 16/1989	Factor de Corrección por Cuota de mercado registrada en el Expediente	Sanción
Agrupación Española de Desmotadoras de Algodón (AEDA)	100.000,00	81,56%	81.560,00
Asociación de Desmotadoras del Sur (ADESUR)	100.000,00	18,44%	18.440,00

QUINTO. - Intimar a las Asociaciones sectoriales y Empresas sancionadas para que, en el futuro, se abstengan de realizar conductas iguales o semejantes, del tenor de las anteriormente tipificadas.

SEXTO. - Ordenar a todas y cada una de las Asociaciones sectoriales y Empresas sancionadas, la publicación de la Parte Dispositiva de esta Resolución en la web oficial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Y, también, a todas y cada una de las Asociaciones sectoriales y Empresas sancionadas, a publicar a su costa la Parte Dispositiva de esta Resolución en uno de los diarios de ámbito nacional y en el de mayor circulación de la Comunidad donde tengan su domicilio o realicen las prácticas anticompetitivas, dentro del plazo de los DIEZ DIAS siguientes al de su notificación.

Ítem más, difundirán entre sus asociados y partícipes el texto íntegro de esta Resolución.

El incumplimiento, total o parcial, o el retraso de lo acordado y resuelto, por alguna o todas de las Asociaciones sectoriales o Empresas sancionadas, llevará aparejada, adicionalmente, una multa coercitiva de Euros 3.000 día.

SÉPTIMO. - Las Asociaciones sectoriales y las Empresas sancionadas acreditarán y justificarán, fehacientemente, ante la Dirección de Competencia, de esta Comisión de los Mercados y la Competencia, el puntual y correcto cumplimiento de todo lo acordado, concretado y mandado en los anteriores apartados (Parte Dispositiva).

OCTAVO. - *Instar a la Dirección de Competencia, de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, para que vigile el correcto y fiel cumplimiento de lo acordado en esta Resolución.*¹

- (2) Todas las empresas sancionadas interpusieron recurso contencioso administrativo contra la citada resolución.
- (3) COMPLEJO AGRICOLA, S.A. (COMASA)², su matriz AGRICOLA CONAGRALSA, S.L. (CONAGRALSA), AGRICOLA Y GANADERA DEL PINZON, SCA (PINZON), AGROQUIVIR, SCA (AGROQUIVIR), AGRUPACION ESPAÑOLA DESMOTADORAS ALGODÓN (AEDA), COLECTIVO ALGODONERAS DEL SUR DE ANDALUCIA, S.L. (COALSA), DESARROLLO Y APLICACIONES FITOTECNICAS, S.A. (DAFISA), ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS SCA (COESAGRO), LAS MARISMAS DE LEBRIJA, SCA (LAS MARISMAS), LAS PALMERAS, S. COOP. AND. (LAS PALMERAS) y PRODUCTORES DEL CAMPO DE ALCALA DEL RIO, SCA (PRODUCTORES DEL CAMPO): recurso nº89/2014.

Por Sentencia de 27 de octubre de 2017, la Audiencia Nacional estimó el recurso interpuesto por LAS MARISMAS, AGROQUIVIR, LAS PALMERAS, PRODUCTORES DEL CAMPO, COESAGRO y PINZÓN, por prescripción de los hechos constitutivos de la infracción impuesta a las mismas, en virtud del artículo 68 de la LDC. En particular, la Audiencia Nacional entendió que dichas entidades cesaron en su conducta al fin de la campaña 2008/2009, sin que hubiera sido debidamente acreditado que hubieran realizado acto alguno desde el fin de dicha campaña hasta la notificación del acuerdo de incoación del correspondiente expediente sancionador en la fecha de 29 de mayo de 2013.

Por lo demás, la Audiencia Nacional confirmó la resolución en todos sus extremos para las restantes entidades recurrentes (DAFISA, COALSA, COMASA, CONAGRALSA y AEDA) frente a la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia.

Contra dicha sentencia, DAFISA, COALSA, COMASA, CONAGRALSA y AEDA interpusieron, recurso de casación contra la mencionada sentencia (nº 1304/2018), que fue resuelto por la Sentencia de 10 de junio de 2019. El Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso de casación, anulando la sanción impuesta en lo que se refiere a las conductas referidas al cierre de mercado a una empresa competidora. Como consecuencia de lo anterior, la sanción pecuniaria impuesta a DAFISA y COALSA se redujo un tercio de su importe debido a la no apreciación de la citada práctica anticompetitiva. De igual modo, este importe de reducción quedó fijado en la mitad para AEDA y COMASA.

¹ Por Resolución aclaratoria de fecha de 16 de enero de 2014, la Sala de Competencia de la CNMC modifica la dicción del apartado Sexto disponiendo la publicación de la Parte Dispositiva de la Resolución de 19 de diciembre de 2013 en la web oficial de cada una de las empresas y asociaciones sancionadas.

² COMASA pasó a denominarse COMPLEJO AGRICOLA LAS LOMAS SL desde el 7 de julio de 2019.

- (4) Algodonera del Sur S.A. (ALGOSUR): recurso nº 83/2014: La Audiencia Nacional, mediante Sentencia de 20 de octubre de 2017, desestimó el recurso interpuesto y confirmó la resolución. Contra dicha sentencia, ALGOSUR interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo (nº 261/2018). El Tribunal Supremo, reiterando la misma fundamentación jurídica empleada para anular la sanción correspondiente a la práctica anticompetitiva consistente en el cierre de mercado a una empresa competidora, por Sentencia de 10 de junio de 2019, anuló la sanción impuesta por la CNMC y fijó una nueva sanción de 104.335,68 euros.
- (5) INDESA: recurso nº 61/2014: La Audiencia Nacional, por Sentencia de 24 de noviembre de 2017, desestimó el recurso y confirmó la resolución. Contra dicha sentencia, INDESA interpuso recurso de casación (nº 2851/2018), que fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2018.
- (6) ADESUR, EUROSEMILLAS, y SURCOTTON: recurso nº 84/2014. La Audiencia Nacional, por Sentencia de 30 de octubre de 2017, desestimó el recurso interpuesto. Contra dicha sentencia, ADESUR, EUROSEMILLAS y SURCOTTON interpusieron recurso de casación (nº 832/2018) que fue resuelto por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de 10 de junio de 2019, en la que se anuló la sanción impuesta a estas empresas en lo referente, exclusivamente, a la infracción consistente en el cierre de mercado a una empresa competidora. Como resultado de lo anterior, el importe de las multas impuestas se fijó en 51.086,02 euros la impuesta a EUROSEMILLAS, la impuesta a SURCOTTON en 59.740,60 euros y la impuesta a ADESUR en 9.220 euros.
- (7) Por tanto, de las 15 empresas que inicialmente fueron sancionadas, finalmente tras la resolución de todos los recursos interpuestos, se mantuvo la infracción solo para 9 de ellas (ALGOSUR, COALSA, INDESA, DAFISA, SURCOTTON S.A., EUROSEMILLAS S.A., COMASA, AEDA, ADESUR).
- (8) Con fecha 22 de noviembre de 2022, la Dirección de Competencia (**DC**) elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la resolución de 19 de diciembre de 2013 recaída en el expediente S/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (9) Son interesados:
- COLECTIVO ALGODONERAS DEL SUR DE ANDALUCIA, S.L. (COALSA)
 - INDUSTRIA DESMOTADORA ANDALUZA (INDESA)
 - DESARROLLO Y APLICACIONES FITOTECNICAS, S.A. (DAFISA)

- SURCOTTON S.A. (y solidariamente su matriz EUROSEMILLAS)
- EUROSEMILLAS S.A.
- COMPLEJO AGRICOLA, S.A. (COMASA) y su matriz AGRICOLA CONAGRALSA, S.L. (CONAGRALSA)
- PRODUCTORES DEL CAMPO DE ALCALA DEL RIO, SCA
- LAS PALMERAS, S. COOP. AND.
- ECIJANA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS SCA (COESAGRO)
- AGRICOLA Y GANADERA DEL PINZON, SCA
- LAS MARISMAS DE LEBRIJA, SCA AGROQUIVIR, SCA
- AGRUPACION ESPAÑOLA DESMOTADORAS ALGODÓN (AEDA)
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DESMOTADORAS DEL SUR (ADESUR)
- ALGODONERA DEL SUR S.A. (ALGOSUR)

(10) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 14 de diciembre de 2022.

II. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCION DE COMPETENCIA EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VS/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN

(11) La DC en su informe emitido el 22 de noviembre de 2022, describe las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de vigilancia para verificar el cumplimiento de la resolución de 19 de diciembre de 2013, y que las prácticas sancionadas no se han repetido, recogiendo los siguientes requerimientos de información realizados:

- Con fecha de 11 de julio de 2019, se remitió requerimiento de información a la entidad UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS DE ANDALUCÍA (UPA Andalucía), en su calidad de denunciante en el procedimiento sancionador principal S/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN, solicitando información acerca de la estructura del mercado

nacional de la venta de algodón bruto y las variaciones habidas desde la campaña correspondiente al año 2014 hasta la fecha del requerimiento. Su respuesta tuvo fecha de entrada de 12 de agosto de 2019.

- Con fecha de 12 de julio de 2019, fue remitido a AEDA, DAFISA, COMASA, ADESUR, COALSA, INDESA, EUROSEMILLAS, SURCOTTON y ALGOSUR una solicitud de información acerca de la situación del mercado algodonnero y de la evolución producida en la estructura en dicho mercado desde la campaña de 2014. Las contestaciones tuvieron entrada con fechas de 30 de julio (AEDA), 31 de julio (DAFISA), 6 de agosto (COMASA), 9 de agosto (INDESA), 13 de agosto (COALSA), el 16 de agosto de 2019 (EUROSEMILLAS, SURCOTTON y ALGOSUR) y el 10 de octubre de 2019 (ADESUR).
- Con fecha de 15 de diciembre de 2020 se requirió a las empresas SURCOTTON y EUROSEMILLAS y a la asociación ADESUR, a fin de comprobar el debido cumplimiento de la obligación de publicación en extracto de la Parte Dispositiva de la resolución de 19 de diciembre de 2013 y de haber procedido a dar difusión a sus miembros y partícipes del contenido íntegro de la citada resolución. Se recibió contestación por parte de las tres entidades el día 22 de diciembre de 2020.
- Con posterioridad, con fecha de 20 de enero de 2021, se requirió a UPA ANDALUCÍA y a la Organización Interprofesional del Algodón para que se manifestasen acerca de la estructura del mercado algodonnero, la evolución reciente de los precios unitarios del algodón bruto y las condiciones contractuales aplicadas habitualmente en el sector con los respectivos productores. Las contestaciones se recibieron el 11 de febrero y el 24 de febrero de 2021, respectivamente.
- Finalmente, con fecha de 27 de mayo de 2021, fueron realizadas 19 solicitudes de información a varios de los principales productores algodonneros que mantuvieron relación con las empresas desmotadoras sancionadas durante las campañas en las que tuvo lugar la infracción³. Las

³ En concreto, se requiere la información solicitada a los siguientes productores: AGRICOLA EL CUBO, S.L.; AGROMONTUJAR, SDAD. COOP. AND; AGROPECUARIA EL ALCAIDE, S.L.; AGROREIM, S.L.; ANTONIO BOHORQUEZ E HIJOS, S.L.; ARIZA RODRIGUEZ DE TORRES CONCEPCION; CAMPO FUTURO MJ DE INVERSIONES Y EXPLOTACIONES AGRICOLAS, S.L.; DE JOVE RODRIGUEZ DE TORRES, JUAN MANUEL; DEAGRA ANTÓN, S.L.; EXPLOTACIONES AGRICOLAS PUCHAL, S.C.; FUENTE LA PEÑA S.L.; HACIENDA EL LETRADO, S.L.; LA ALMORAIMA SA SME; LOS GADUARES S.L.; MAESTRE BENJUMEA HNOS, C.B.; S.A.T. UGENA; SAN VICENTE AGRÍCOLA, S.C.P.; SOLUCIONES AGROTECNICAS, S.L.; y UNICA USERO SC.

contestaciones se recibieron entre los días 11 de junio y 13 de septiembre de 2021, hasta un total de 11⁴.

III. HECHOS ACREDITADOS

III.1. En relación con el pago de las multas

(12) En cuanto al pago de las multas impuestas en el dispositivo cuarto de la resolución de 19 de diciembre de 2013, se ha comprobado lo siguiente:

- COMASA (actualmente, COMPLEJO AGRICOLA LAS LOMAS S.L., en adelante LAS LOMAS) ingresó el importe de la multa impuesta con fecha de 24 de enero de 2014 por importe de 16.387,59 euros (folio 322).
- AEDA ingresó el importe de la multa correspondiente con fecha 3 de julio de 2014 por importe de 81.560 euros (folio 455).
- Con fecha 2 de julio de 2014 consta el ingreso de la multa realizado por la empresa COALSA por importe de 107.781,49 euros (folio 456).
- Con fecha de 11 de septiembre de 2018, tuvo lugar el ingreso de la multa realizado por INDESA por importe 98.565,97 euros (folio 510).
- Con fecha de 1 de agosto de 2019, fueron pagadas las multas impuestas a las empresas EUROSEMILLAS y SURCOTTON en el importe reducido fijado por el Tribunal Supremo y siendo dicho importe, respectivamente, de 51.086,02 euros y de 59.740,06 euros (folio 4824 y 4825).
- Con fecha de 6 de agosto de 2019, se procedió al pago de la multa reducida por el Tribunal Supremo la empresa (ALGOSUR) por importe de 104.335,68 euros (folio 1607.1.1).
- Con fecha 4 de septiembre de 2019, se realizó el pago del importe de la multa reducida en un tercio por el Tribunal Supremo por parte de la empresa DAFISA por importe de 73.263,36 euros (folio 4832 a 4835).

⁴ Se obtiene contestación de los siguientes productores: AGRICOLA EL CUBO, S.L.; AGROPECUARIA EL ALCAIDE, S.L.; AGROREIM, S.L.; ANTONIO BOHORQUEZ E HIJOS, S.L.; CAMPO FUTURO MJ DE INVERSIONES Y EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS, S.L.; DEAGRA ANTÓN, S.L.; FUENTE LA PEÑA S.L.; HACIENDA EL LETRADO, S.L.; LOS GADUARES S.L.; SAN VICENTE AGRÍCOLA, S.C.P; y UNICA USERO SC.

- Con fecha de 13 de septiembre de 2019, se produjo el pago de la multa corregida judicialmente por parte de ADESUR por importe de 9.220 euros (folio 4838).
- Con fecha de 1 y 2 de julio de 2014, LAS PALMERAS, PRODUCTORES DEL CAMPO DE ALCALA DEL RIO y AGROQUIVIR efectuaron el pago de las respectivas multas (folio 346 a 351). Del mismo modo, con fecha de 19 de enero de 2018 la empresa desmotadora COESAGRO procedió al pago de la multa impuesta por la resolución objeto de vigilancia (folio 457). Posteriormente, tras la firmeza de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de fecha de 27 de octubre de 2017 por la que se anulaba la participación en las prácticas sancionadas a todas las empresas citadas por apreciación de la prescripción de las correspondientes infracciones, se solicitó con fecha de 16 de febrero de 2021 a la Delegación de Hacienda de Sevilla la devolución del importe de dichas multas ya pagadas (folio 5114 y 5115).
- Finalmente, debido al pronunciamiento judicial recaído en la Sentencia del Tribunal Supremo con fecha de 10 de junio de 2019, se procedió a la reducción de los importes de las multas en la proporción indicada. Así, con fecha de 28 de agosto de 2019 se procedió a la devolución de los respectivos importes a aquellas empresas respecto a las cuales se apreció la estimación parcial de su demanda anulando la infracción por boicot y cuyo ingreso tuvo lugar con anterioridad. En particular, fueron devueltos los siguientes importes: AEDA (40.780 euros), COALSA (35.927,16 euros), y COMASA y LAS LOMAS (8.193,79 euros).

III.2. En relación con el cumplimiento de la obligación de publicación de la parte dispositiva de la resolución, así como la difusión del texto íntegro de la resolución por parte de las entidades sancionadas entre sus asociados y partícipes.

- (13) Las entidades COMASA, AEDA, COALSA, DAFISA, COESAGRO, INDESA y ALGOSUR, acreditaron, con fecha de 23 de marzo de 2014, la publicación de la resolución de manera conjunta el día 11 de enero de 2014 en el periódico El País (Nacional) y, posteriormente, el día 13 de enero, en el periódico El País (Andalucía). Asimismo, con fecha 23 de febrero de 2021, tuvo entrada en el organismo el justificante de publicación en los periódicos ABC (Nacional) y ABC (Andalucía) por parte de EUROSEMILLAS, SURCOTTON y ADESUR, la cual tuvo lugar el día 19 de febrero de 2021 (folios 323-324, 5144 y 5146).

(14) En cuanto a la obligación de las asociaciones, ADESUR y ADEDA, de difundir el texto de la resolución entre sus asociados y partícipes:

1. Con fecha de 23 de febrero de 2021, ADESUR acreditó haber dado conocimiento a sus miembros del texto íntegro de la resolución de la CNMC (folios 5147 a 5150).

2. En lo que se refiere a la difusión del contenido de la resolución por parte de AEDA a cada uno de sus asociados, en el momento que se dictó la resolución eran socios activos de esta asociación, según los Estatutos⁵, los siguientes: COMASA, ALGOSUR, COALSA, DAFISA e INDESA. De este modo, no fue necesario difundir el contenido de la resolución puesto que la totalidad de estas entidades ya tenían conocimiento previo de esta resolución por haber resultado notificadas individualmente al ser parte sancionadas en el mismo expediente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

IV.1. [PRIMERO]. Competencia para resolver

- (15) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*
- (16) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.
- (17) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

⁵ Acta de sesión de fecha de 28 de junio de 2010 (folios 4892-4894 Exp. S/0378/2011).

IV.2. [SEGUNDO]. Valoración de la Sala de Competencia

- (18) Las entidades sancionadas han dado cumplimiento a los dispositivos cuarto (pago de la multa) y sexto (publicación) de la resolución de 19 de diciembre de 2013.
- (19) En cuanto a la cesación en la realización de las prácticas anticompetitivas de fijación de precios, reparto de mercados y cierre de mercado a otros competidores, el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 10 de junio de 2019, estimó parcialmente los recursos de casación interpuestos por varias de las entidades sancionadas, anulando la sanción impuesta en lo que se refiere estrictamente a aquellas conductas referidas al eventual cierre de mercado a una empresa competidora.
- (20) Por tanto, respecto a las prácticas de fijación de precios y reparto de mercado consistentes en la concertación tanto de los importes de los anticipos a cuenta entregados a los productores como de los criterios de corrección empleados en la liquidación del precio final así como de los importes repercutidos en concepto de transporte, tras las actuaciones de investigación realizadas por parte de la DC y que se recogen en su informe final de vigilancia, no es posible concluir que existan indicios racionales de la reiteración de iguales o semejantes conductas anticompetitivas en el mercado afectado, en base a lo siguiente:
- Una vez observada la estructura de la demanda en el contexto del mercado del algodón bruto a nivel nacional, cabe apreciar que, desde el inicio de la tramitación del expediente sancionador S/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN, el número de empresas desmotadoras activas en el sector apenas ha sufrido variación a la vista del listado de empresas desmotadoras de algodón debidamente autorizadas por la Dirección General de Ayudas Directas y Mercados de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía para operar en el sector durante la campaña 2020/2021, a efectos de su participación en el Sistema de Pago Específico al Cultivo del Algodón.
 - Teniendo en cuenta lo anterior, y en lo referente a la consideración de la eventual persistencia del reparto de mercado, es necesario hacer constar que la mayoría de los productores agrícolas han manifestado en sus respectivos escritos de respuesta la ausencia de cualquier tipo de restricción o limitación a la hora de proceder a la venta de la cosecha de manera indistinta a favor de distintas empresas desmotadoras. Estas afirmaciones son corroboradas a la vista de los listados de clientes y facturas de entrega aportados por los cultivadores, a la vista de los cuales se aprecia que, con salvedades, la mayoría de los productores ha procedido a contratar la venta de algodón con diferentes desmotadoras a lo largo de las distintas campañas de recolección en el período de referencia (a partir de las campañas posteriores al año 2015 y hasta la actualidad). En este mismo sentido, cabe recalcar

los distintos cambios entre empresas desmotadoras destinatarias de las sucesivas cosechas que han venido teniendo lugar a instancia e iniciativa de los propios productores agrícolas, a la vista de las manifestaciones incorporadas al expediente.

- Del examen de los distintos modelos contractuales para la compra de algodón aportados por las empresas sancionadas es posible extraer que solo en una única ocasión **[CONFIDENCIAL]** se recoge en una estipulación contractual expresa el compromiso de exclusividad en virtud del cual se impone la imposibilidad de vender la cosecha a más de una industria. Con relación a las restantes empresas sancionadas no se ha comprobado la existencia de ningún tipo de cláusula similar dentro de sus respectivos condicionados. A pesar de ello, con base en las respuestas recibidas de alguno de los productores requeridos cabe extraer que, aun en el caso antes mencionado de la desmotadora **[CONFIDENCIAL]**, ni siquiera se hace efectivo el compromiso estipulado de entrega de la cosecha a una única desmotadora dado que ya en el año 2014 se observa que **[CONFIDENCIAL]** factura la entrega de algodón tanto a **[CONFIDENCIAL]** como a **[CONFIDENCIAL]** en la misma campaña de recolección⁶.

En otras ocasiones, la existencia de una única empresa desmotadora como cliente único de un determinado productor aparecía determinada por voluntad del propio vendedor de algodón debido a la concreta localización de las factorías o almacenes en los que debía realizar concretamente la entrega (como, por ejemplo, sucede con el Complejo Agrícola LAS LOMAS, único existente en todo el territorio provincial de Cádiz), lo que parece estar justificado por razones logísticas relacionadas con el almacenamiento y transporte de la mercancía.

Resulta posible señalar que se observa variabilidad entre los distintos productores agrícolas en lo referido a la elección de la empresa desmotadora, sin que sea apreciable ningún condicionamiento al respecto. Así, en alusión a las explicaciones ofrecidas por los empresarios agrícolas, la mayoría de ellos manifiestan la libre elección de desmotadora con base en criterios esencialmente económicos. Del mismo modo, se comprueba que en gran parte de las ocasiones se produce la entrega múltiple de la cosecha a distintas desmotadoras y, también, el cambio de desmotadora en las sucesivas campañas de recolección que han tenido lugar y sobre las que se ha proporcionado información hasta la fecha.

- Por lo que se refiere tanto a la concertación de las tablas con los baremos de corrección aplicables a los precios finales como a las tarifas por transporte (cuando

⁶ En este sentido, la tabla de “evolución de precios”, página 48.

eventualmente eran repercutidas por la empresa desmotadora), se desprende de la resolución de 19 de diciembre de 2013 que esta concertación tuvo lugar durante los años de duración del cártel a través de las diversas reuniones celebradas en el seno de las dos asociaciones sectoriales (AEDA y ADESUR) que fueron finalmente sancionadas en el expediente de referencia.

En las actuaciones de vigilancia realizadas, no ha sido posible comprobar la subsistencia de esta práctica en lo referido a la posible difusión interna de ninguna tabla ni baremo de corrección entre los miembros de las mencionadas asociaciones. Cabe destacar que AEDA ha manifestado que la actuación de dicha asociación se circunscribe en exclusiva a la mera representación de industria transformadora algodonera en el seno de las correspondientes organizaciones interprofesionales, tanto nacionales como internacionales, de las que AEDA forma parte. Del mismo modo, no expresa ningún tipo de relación con sus asociados (ALGOSUR, COALSA, LAS LOMAS, DAFISA e INDESA) en lo que se refiere al envío de circular o comunicación alguna referente a la determinación de los precios a aplicar ni de las condiciones contractuales a estipular en los correspondientes contratos. Por su parte, ADESUR (asociación creada con el fin esencial de integrar a las empresas desmotadoras pertenecientes al grupo EUROSEMILLAS, siendo en la actualidad las empresas EUROSEMILLAS y SURCOTTON las únicas empresas desmotadoras que se cuentan entre sus asociados) ha manifestado no tener ningún tipo de actividad real desde el año 2014, con posterioridad a la resolución de 19 de diciembre de 2013.

- Con relación a la actuación desarrollada por las empresas desmotadoras sancionadas se constata, a la vista de las alegaciones realizadas por ellas mismas durante la vigilancia de la resolución de la CNMC, la operatoria de establecimiento de precios finales en cada campaña de recogida de algodón responde en todos los casos al modelo descrito por la entidad UPA Andalucía (a través de la concesión de un anticipo fijo y una posterior liquidación final en función del peso bruto de algodón entregado y corregida en su importe por los factores de calidad pertinentes y, en su caso, en atención a la variedad de algodón entregada).

Es posible apreciar que, al menos desde la campaña correspondiente al año 2016, la totalidad de empresas requeridas manifiestan haber empleado un contrato tipo para formalizar la compraventa de algodón siguiendo las indicaciones incluidas en el modelo adoptado por la Consejería del ramo de la Junta de Andalucía con ocasión de la adopción del nuevo marco normativo estatal de ayudas a los

productores de algodón⁷. Esta afirmación ha de ser puesta en relación con la información suministrada por los productores agrícolas a los que se ha solicitado información relativa a las campañas de recolección, dado que, en la mayor parte de los casos, se ha expuesto la ausencia de ningún tipo de documento contractual que formalice la relación con la respectiva empresa desmotadora, quedando el intercambio reducido a un mero previo acuerdo verbal, seguido de la entrega del algodón y posterior expedición de factura.

UPA Andalucía ya expuso la existencia de un doble escenario en lo que se refiere a la formalización de la relación contractual que liga a los productores con la industria desmotadora, haciendo especial énfasis a la efectiva aplicación de la normativa en vigor. Así, se expone que, con independencia de la normativa vigente de la cadena alimentaria, en la actualidad persisten muchas ocasiones en las que la entrega de algodón se produce sin la previa formalización escrita del correspondiente contrato, lo cual repercute en una eventual desprotección del productor en orden a la negociación del precio final de venta.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes se ha procedido a poner en conocimiento de la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA) los extremos relativos a la presunta ausencia generalizada de formalización escrita de contratos en el sector algodonero para que se disponga lo necesario en el ámbito de su competencia relativa a la comprobación de la posible existencia de irregularidades constitutivas de incumplimiento de la Ley de la Cadena Alimentaria.

Sin perjuicio de todo lo anterior, esta dinámica generalizada no impide apreciar entre las diversas empresas desmotadoras la existencia de múltiples políticas comerciales seguidas por cada una de ellas según el tipo de productor agrícola proveedor, las características particulares del mismo, la cantidad estimada de algodón a entregar en cada campaña, y el concreto momento en que dichas entregas son negociadas y contratadas.

Así, en la totalidad de los casos se afirma que la determinación del importe del anticipo a cuenta de la liquidación definitiva (lo que implica, en su mayor medida, la concreción del que definitivamente será el precio final a pagar por el algodón) tiene lugar mediante la negociación individualizada que se desarrolla de manera bilateral entre el productor y la desmotadora. A su vez, esta negociación de precios y anticipos tiene su traducción en reiteradas ocasiones en el acuerdo verbal que es

⁷ Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

alcanzado previamente por ambas partes y sin que, tal y como afirman la mayoría de los productores, llegue a ser formalizado en un contrato por escrito. De donde es posible extraer que, desde el punto de vista concurrencial, la ausencia de formalización escrita no produce un efecto diferenciador entre los productores en lo que se refiere al concreto establecimiento del precio final a aplicar (y, en su caso, del anticipo a cuenta entregado) y que provoca una cierta dispersión de los importes de los precios a lo largo de una misma campaña, dado que los acuerdos son concluidos en diferentes momentos aun dentro del mismo período, descartando la fijación concertada directa por parte de la industria desmotadora.

La existencia de estas negociaciones individualizadas por cada productor tiene como efecto que no solo varíen entre las diferentes empresas desmotadoras los respectivos importes de los anticipos a cuenta pactados para entregas de cantidades de algodón similares, sino que también esta variabilidad se observa entre los importes aplicados a cada productor agrícola por la misma empresa desmotadora dentro de cada una de las campañas de recolección.

Cabe destacar que la resolución de 19 de diciembre de 2013 sostenía lo siguiente acerca de la fijación de precios en el mercado del algodón y la ausencia de la natural divergencia de su concreto importe en un contexto de libre competencia: *“Es relevante, cuando no asombrosa, la coincidencia casual o natural en el importe de anticipo a la que aluden las empresas y asociaciones sectoriales, al llegar en alguna campaña hasta el **4º decimal**, hecho difícilmente sostenible en un contexto de libre competencia, "dado que los métodos de cálculo no eran exactamente iguales, teniendo en cuenta algunos de ellos el beneficio industrial y los gastos industriales y sin tener todas las empresas desmotadoras la misma estructura de costes, ni ser homogéneas en cuanto a márgenes, demanda, cuota de mercado, capacidad de desmotado y kilogramos de algodón desmotados"*⁸.

Los diversos productores han manifestado que, en la fijación del importe de anticipo, la determinación de éste aparece fijada por el acuerdo verbal alcanzado entre el suministrador y la empresa desmotadora en el momento de la entrega del algodón. Por su parte, todas las empresas han apuntado a diversos factores determinantes del establecimiento individual de este anticipo a favor de cada productor, de manera diferenciada, en cada una de las campañas de recolección. Cabe destacar entre estos factores determinantes del precio del algodón bruto los siguientes: evolución del valor de esta materia prima en el mercado internacional de futuros e incidencia

⁸ Énfasis añadido.

sobre el mismo de la fluctuación del tipo de cambio aplicable a la divisa de cotización (dólar estadounidense).

La determinación del anticipo a entregar al productor constituye la parte fundamental del que, posteriormente, será el precio definitivo. A la vista de los datos recopilados con base en la información facilitada por productores y empresas desmotadoras, la DC ha recogido los precios medios finales aplicados durante el período posterior al dictado de la resolución de 19 de diciembre de 2013.

Así, se comprueba que, con independencia de la variada casuística aplicada por las distintas empresas desmotadoras en la determinación del importe del anticipo (y, consecuentemente, del precio final pagado a los productores) no es posible apreciar el mismo nivel de coincidencia en los respectivos precios finales en relación con los precios existentes con anterioridad a la resolución de 19 de diciembre de 2013. Teniendo en cuenta la media de los precios finales comunicados por cada una de las desmotadoras sancionadas, cabe apreciar, entre otros, los siguientes cambios significativos:

- En el año 2014, se observa una variación de precios que oscila entre el mínimo de **[CONFIDENCIAL]** euros/ kilogramo.
- En el año 2015, el margen de diferencia quedó establecido entre el mínimo de **[CONFIDENCIAL]** euros/ kilogramo.
- En el año 2016, el precio mínimo alcanzó el importe de **[CONFIDENCIAL]** euros/kilogramo.
- En el año 2017, la variación de precios se situó entre el precio de **[CONFIDENCIAL]** euros/kilogramo.
- En el año 2018, esta misma horquilla aparece representada entre el precio mínimo de **[CONFIDENCIAL]** euros/kilogramo.

A la vista de los datos anteriores, cabe inferir que la horquilla de variación de los precios observados en cada campaña de recolección se ha situado en un entorno que va desde los **[CONFIDENCIAL]** céntimos/ kilogramo.

Por otra parte, igualmente resulta comprobado que las tendencias al alza y a la baja en las sucesivas campañas tienen generalmente un impacto similar en la subida o bajada de precios realizada por cada desmotadora y que esta evolución es consistente con la dinámica de los precios de cotización en el mercado internacional de materias primas (factor preponderante de referencia en la determinación del

precio), lo que a su vez refleja el ajuste natural de la evolución de precios nacionales a la tendencia global, siendo significativas las variaciones puestas de manifiesto por las desmotadoras dentro de los márgenes razonables con respecto a dicho ajuste.

No obstante, a pesar de la disparidad observable entre desmotadoras, la tendencia de precios generalizada guarda cierto paralelismo con la evolución de precios existente en el mercado de esta materia prima, tanto a nivel nacional como internacional, según las diversas informaciones recabadas. Así, a partir del año 2014 (coincidiendo con el inicio del período posterior a la resolución dictada por la CNMC en el expediente sancionador) se produce una importante alza de los precios, iniciándose con posterioridad un lento descenso que se ve intensificado a partir de la campaña 2019/2020 y, finalmente, produciéndose una estabilización de estos importes en el entorno de la cifra de 0,40 euros/ kilogramo de algodón bruto sin desmotar en el primer tercio del año 2020, una vez descontados los efectos derivados de la pandemia producida por la Covid-19. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la evolución posterior de los precios globales del algodón en las bolsas internacionales de materias primas y la subida progresiva que está teniendo lugar en la actualidad. En estos momentos, estos precios están marcando un valor máximo dentro de todo el período de referencia comprendido tras la notificación de la resolución del Consejo de la CNMC.

Por otro lado, en cuanto al establecimiento de los criterios correctores empleados por cada empresa desmotadora sobre el algodón bruto entregado para deducir tanto el “peso neto” como el “peso corregido o adaptado”, así como en lo referido al establecimiento del concreto baremo por porcentajes a aplicar y sus umbrales mínimo y máximo de admisibilidad, es posible indicar que, de la información analizada, se deduce que las empresas desmotadoras han seguido aplicando en las campañas posteriores a la notificación de la resolución objeto de vigilancia parámetros cualitativos y cuantitativos similares entre ellas, tal y como denunciaba UPA Andalucía.

Sin embargo, hay que señalar que esta eventual similitud puede desprenderse de la propia naturaleza que tienen estas correcciones por calidad dentro de la mecánica de establecimiento del precio final a satisfacer al productor (teniendo las mismas una incidencia, no directamente sobre el importe económico del precio final, sino sobre las cantidades de algodón que son apreciadas en el momento de la entrega como admisibles dando lugar a los conceptos de “peso neto” o “peso corregido”). Así, es posible constatar que los parámetros cualitativos consignados en las tablas aportadas por las empresas sancionadas como anexos documentales a sus modelos contractuales son habitualmente considerados en el sector por parte de distintas Cámaras de Arbitraje del Algodón (entre ellas, el Centro Algodonero

Nacional o la Asociación Internacional del Algodón) para las distintas categorías de fibra de algodón. Del mismo modo, a la vista de las alegaciones vertidas por todas las empresas desmotadoras cabe entender que la selección particular de estos criterios y de los concretos porcentajes y umbrales incluidos en las tablas respectivas tienen un carácter empírico-científico, basado en la experiencia acumulada del sector transformador, y que en última instancia conduce a la determinación matemática del concreto coeficiente a aplicar para la obtención del precio definitivo.

No obstante, y a pesar de que algunos parámetros de calidad del algodón bruto tras el desmotado sí que han tenido acogida expresa en el marco normativo de las ayudas al sector como son la humedad o las impurezas, otros de los mismos aparecen configurados siguiendo los estándares internacionales tradicionalmente considerados. Así, la elección generalizada de estos criterios queda reconducida, siguiendo los citados estándares internacionales tradicionales, a los cuatro siguientes grandes parámetros: grado, longitud, rendimiento de fibra, humedad e impurezas.

De manera análoga, la concreción numérica del correspondiente baremo de valoración aplicado sobre cada uno de estos parámetros se basa sobre el consenso agronómico generalizado que existe en la industria desmotadora a nivel internacional sobre la calidad del algodón, tanto en lo referido a la correspondiente amplitud de la banda de valores atribuida para cada la ponderación de los mencionados parámetros como en lo que respecta a la calificación de los niveles de calidad resultantes de la valoración efectuada.

Es por ello que los criterios de corrección generalmente empleados por las empresas desmotadoras son los siguientes: humedad e impurezas, grado, color y longitud de hebra y, finalmente, coeficiente por rendimiento y los baremos de valoración aplicados sobre los mismos tienden a converger en la misma franja de valores atribuidos.

No obstante, lo anteriormente comentado acerca de la similitud existente en torno a los criterios correctores empleados como resultado de la normalización internacional de los estándares agronómicos para la medición de la calidad de la fibra de algodón, con vista en los conjuntos documentales aportados es posible observar determinadas variaciones sensibles entre las distintas empresas sancionadas, lo que a su vez implica un cambio sustancial con respecto a la situación de identidad de estas tablas existente con anterioridad a la imposición de la sanción. De tal forma que, del análisis comparativo realizado a la vista de los

anexos contractuales aportados por las empresas del sector, se pueden desprender distintas conclusiones en torno a los cambios introducidos:

- **[CONFIDENCIAL]** aplica un baremo de porcentajes del coeficiente por rendimiento completamente distinto al, en su caso, empleado por las demás empresas, de tal forma que, si bien toma como referencia base el mismo porcentaje, los porcentajes decrecientes sucesivos difieren en los distintos tramos e importes.
- Precisamente, en relación con la eventual aplicación de este coeficiente corrector, y a la vista de las tablas aportadas por la empresa **[CONFIDENCIAL]**, se comprueba que no se contempla la aplicación de éste.
- De igual modo, cabe destacar que la empresa **[CONFIDENCIAL]** emplea, junto al descuento por rendimiento generalmente aplicado en el sector, un criterio corrector adicional de rendimiento por impurezas que no es empleado por las restantes desmotadoras. Así mismo, resulta necesario señalar que el coeficiente reductor por rendimiento general es modificado por esta empresa a partir de la campaña del año 2017, fijándose un umbral máximo de corrección del porcentaje diferente al que es aplicado por la generalidad de desmotadoras.
- Finalmente, el contenido de los baremos empleados por **[CONFIDENCIAL]** cambia sustancialmente en relación con los aportados por las restantes desmotadoras dado que, en primer lugar, se prescinde del criterio corrector relativo al color de la hebra. A su vez, los porcentajes aplicados por ambas empresas varían en su determinación numérica y se reducen los tramos aplicables relativos al grado y longitud de la hebra y, en relación con el coeficiente por rendimiento se prevé la posibilidad de incremento por encima de la referencia base (no solo una disminución como ocurre con otras desmotadoras) y se modifican tanto los distintos tramos como los respectivos porcentajes correlativos.
- De manera complementaria a lo anterior, es necesario hacer una referencia a la eventual fijación de las tarifas aplicables al transporte (portes) del algodón bruto con destino al almacén o factoría correspondiente para proceder a su desmotado. En particular, tal y como se desprende de la lectura de la resolución de 19 de diciembre de 2013 ya referida, el precio del transporte que las distintas empresas desmotadoras repercutían sobre los productores (y que, por tanto, tenía incidencia directa sobre el precio final pagadero, puesto que era descontado su importe en la factura de la liquidación definitiva) derivaba de la aplicación de la tarifa por

kilometraje incluida en una tabla y que debía ser incorporada como Anexo al mismo documento contractual.

Entre los hechos acreditados que se hacen constar en la propuesta de resolución elevada al Consejo de la CNMC, se manifestaba haber resultado acreditado solamente la difusión entre las desmotadoras de las tablas con los precios de los portes y las correcciones por calidad, para las campañas 2004/2005 y 2005/2006, mientras que para las posteriores campañas sólo pudo ser acreditado la difusión de las tablas de correcciones por calidad.

Es posible añadir que a la vista de la documentación remitida por las empresas desmotadoras y productores de algodón en contestación a las solicitudes de información cursadas en el momento actual, ningún modelo contractual tipo que ha sido adjuntado incluía como Anexo ninguna tabla de portes ni ninguna tarifa de transporte por kilometraje.

En orden a la eventual repercusión del coste económico del transporte sobre el productor, las empresas han mostrado tener una operatoria establecida muy diversa entre las mismas la cual, en algún caso, también ha resultado variable en relación con una misma empresa desmotadora. Así, a título meramente ejemplificativo, se destaca lo siguiente:

- **[CONFIDENCIAL]** afirma emplear dos tipos de modelos contractuales en función de si el contrato de compraventa incluye o no la entrega en factoría o en almacén exterior expresamente designado por ella misma. En el caso de que el precio del algodón no hubiera recogido expresamente la incidencia del coste del transporte, dicho importe es a cargo del propio agricultor, si bien para una parte de los agricultores, el porte es abonado directamente por **[CONFIDENCIAL]** a las empresas de transporte por cuenta del agricultor para ser posteriormente reembolsado.
- En otras ocasiones, las empresas desmotadoras manifiestan hacerse cargo ellas mismas de todo el gasto derivado del transporte, procediendo al descuento procedente de los importes respectivos en la factura en la que se consigna la liquidación final **[CONFIDENCIAL]** o bien, se deja la posibilidad abierta de que el productor voluntariamente decida pagar directamente al transportista **[CONFIDENCIAL]**.
- En el caso específico de **[CONFIDENCIAL]**, se ha comprobado que a partir de la campaña del año 2017 se produce un cambio significativo en las estipulaciones puesto que, si bien con anterioridad no se contemplaba el coste

derivado del transporte, ese año se introduce dicho coste contemplando la posibilidad alternativa de que el porte sea o no pagado por el mismo productor. Así, si con anterioridad el precio del algodón se determinaba en origen con destino a la factoría que hubiera sido designada al efecto, posteriormente se establece que dicha determinación tendrá lugar con relación al algodón ya puesto en fábrica añadiendo expresamente que, en caso de que los portes sean pagados por el comprador, le serán descontados del precio de compra de algodón bruto.

- (21) Por todo lo anterior, a la vista de los hechos y antecedentes recogidos en el cuerpo de la presente resolución, esta Sala considera que procede dar por finalizada la vigilancia llevada a cabo en el expediente VS/0378/11, DESMOTADORAS DE ALGODÓN, de la resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el 19 de diciembre de 2013. Todo ello, sin perjuicio de la posible reanudación de las investigaciones si la CNMC tuviera conocimiento en el futuro de hechos similares a los ya sancionados.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

V. RESUELVE

Único. – Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 19 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, recaída en el expediente S/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.